

**Voces:** SECRETARIO DE JUZGADO ~ PODER JUDICIAL

**Título:** ¿Para qué los secretarios?

**Autor:** Cueto Rúa, Julio

**Publicado en:** LA LEY1993-B, 1132 - LLP 1993, 01/01/1993, 513

**Sumario:** **SUMARIO:** I. Introducción. -- II. La organización del tribunal. -- III. El juez y el secretario. -- IV. El secretario aleja al juez. -- V. El secretario y las audiencias para promover la conciliación y la transacción. -- VI. Los secretarios y la recepción de la prueba testimonial. -- VII. Los secretarios no son necesarios.

"Puede que el día que se decidan a suprimir al 'Secretario', se produzca la misma aceleración en el procedimiento escrito, ya que desaparecerán los trámites ante un intermediario que, valga lo literal, impida la mediación".

Rómulo Vernengo Prack, "Sobre las proyectadas reformas al Código de Procedimientos Civiles", ED, 92-951.

#### I. Introducción

Con mayor o menor intensidad y claridad, la ciudadanía argentina va ganando conciencia de las crecientes insuficiencias del aparato judicial estatal para hacer justicia a las partes en los litigios. Los habitantes de nuestro país dudan de la objetividad, la justicia y la rapidez de los jueces. Las manifestaciones de las protestas se multiplican en los medios masivos de comunicación; penetran en el ámbito de la política, la economía y las finanzas y se extienden por el dilatado ámbito de la vida social.

Como era previsible, ese estado de ánimo negativo también se lo vive respecto de los auxiliares de la justicia, los abogados en primer término. Quienes necesitan ir a los tribunales del Estado para superar un conflicto que no pudieron resolver mediante procedimientos informales, se acercan a quienes los habrán de asesorar y representar, con prevención y temor. En efecto, el mundo judicial se les presenta enigmático, tardío y de difícil predicción. Ese estado de ánimo se hace claramente manifiesto ya en la primera entrevista del interesado con el abogado cuya asistencia ha requerido.

Ni los abogados ni los jueces pueden brindar certezas a los integrantes de la comunidad. Son muchos los factores gravitantes sobre los casos y algunos de ellos, relevantes o decisivos, suelen escapar siempre a la previsión y control de los letrados. Está pues, en la naturaleza de las cosas, que el abogado se encuentre impedido de efectuar siempre un pronóstico certero. Sólo puede hablar de probabilidades, pero ello no satisface el hambre de seguridad y justicia de quien se ve envuelto en un conflicto cuya trascendencia o significado le ha llevado a considerar la intervención del aparato adjudicativo y coercitivo del Estado.

Es irreal, por lo tanto, esperar que en todos los casos los jueces puedan suministrar en breve plazo el remedio y la sentencia pedidos. Siempre habrá protesta y desengaños porque no le está dado a los tribunales del Estado traer en tiempo oportuno las respuestas que demandan cotidianamente cientos de miles de personas a lo largo y a lo ancho del territorio nacional.

No es irreal ni infundado, en cambio, que el ciudadano clame por un comportamiento oportuno, racional y económico por parte de los abogados y los jueces. Él es factible.

#### II. La organización del tribunal

Jueces y abogados funcionan en los tribunales siguiendo las tradiciones, las rutinas, y la organización administrativa-burocrática del juzgado, la Cámara de Apelaciones o la Corte Suprema de Justicia. Los movimientos de los expedientes, con sus traslados, audiencias, vistas, resoluciones y registros --incluido su "cosido" por hábiles "cosedores"-- no responde a elaboraciones racionales y reflexivas sino a prácticas consuetudinarias, originadas en tiempos idos, sin teléfonos, sin facsímiles, sin computadoras, sin televisión, sin cobertura global simultánea de los acontecimientos del mundo mediante instrumentos electrónicos.

No obstante la magnitud de los intereses involucrados en el funcionamiento eficaz de los tribunales nada se ha hecho por el análisis sistemático de su funcionamiento. No se han medido los tiempos de los pasos sucesivos del trámite, ni examinado críticamente las

relaciones de quienes participan de la experiencia judicial (del juez con los secretarios, con los empleados, con los diversos funcionarios intervinientes --fiscales, asesores, notificadores, oficiales de justicia, empleados administrativos-- con los abogados de las partes).

La organización interna del juzgado, la distribución de tareas, las líneas jerárquicas, la atención de sus necesidades internas y de las solicitudes del público ha sido producto de antiguos desarrollos. Tal vez un acomodamiento a las necesidades de hace cien años pudo llevar a la operación de "Mesas de Entradas", a la instalación de casilleros, a la confección de libros de control. Pero las circunstancias de hace cien años, los de hace cincuenta años, han cambiado. Antes no había "colas" de espera en los juzgados; no había demandas de a miles, ni actuaban miles de abogados en los diversos juzgados de la Capital Federal, y cientos de abogados en la mayoría de los juzgados de las capitales de las provincias.

¿Cuáles han sido las respuestas a estas nuevas exigencias? El legislador aumentó el número de jueces y modificó los Códigos de Procedimientos. No se atendieron, sin embargo, las deficiencias de organización de los tribunales, principalmente los de primera instancia, no se introdujeron las reformas requeridas por la multiplicación y la diversificación de las competencias. En la Capital Federal se cuenta ahora con centenares de jueces de variada competencia, y la inevitable secuela de renovados conflictos de competencia.

La presencia de funcionarios a quienes se atribuye la misión de proteger ciertos derechos o intereses (la D.G.I., la Administración Nacional de Aduanas, el Ministerio Público Fiscal, la Asesoría de Menores e Incapaces) perturba el desarrollo del trámite judicial. Lo traba con traslados, incidentes y requerimientos propios de la burocracia administrativa estatal y distrae la atención del juzgado y de los abogados de las partes. Se forma así una gruesa madeja de trámites, notificaciones, oficios y comunicaciones, que termina por dominar el curso del juicio, postergando el tratamiento de la cuestión principal: la demanda, su contestación, la prueba y la sentencia.

Resulta impostergable el análisis crítico de la organización de los tribunales para eliminar trámites innecesarios, reducir los tiempos, racionalizar las relaciones jerárquicas y facilitar el acceso al juzgado de las partes y sus abogados. Una de esas tareas, es la relativa a la razón de las relaciones de los jueces de primera instancia y de los jueces de las Cámaras de Apelación, con sus respectivos secretarios.

### III. El juez y el secretario

Una de las relaciones tribunalicias más necesitada de examen crítica es la relativa a los jueces con sus secretarios. Se acepta de una manera muy generalizada y espontánea que cada juzgado cuente, por lo menos, con un secretario. Lo mismo en el caso de los tribunales colectivos de alzada.

Los secretarios fueron en su origen funcionarios encargados de dar fe de las resoluciones dictadas por el juez. El secretario aseguraba con su firma que el juez había proveído o resuelto ante él. Si se leen viejos juicios depositados en los archivos del Poder Judicial se encontrará la clásica expresión: "ante mí". Para cumplir tal tarea no se necesitaba un abogado sino una persona responsable, seria, cuidadosa. Los escribanos (tal como habían sido entrenados en aquellos lejanos tiempos en las primeras décadas de nuestro Siglo) eran las personas más autorizadas para dar fe de la firma por el juez en su presencia. El secretario era una suerte de fedatario especializado en atestiguar la autenticidad de firmas y, por extensión, de la autenticidad de los testimonios de las resoluciones adoptadas por el juez.

Con el tiempo se fue creando una situación ambigua, de delegación de autoridad por el juez en el secretario, cuya dimensión y alcance variaba según la índole de la relación personal establecida entre el juez y su secretario (A este punto me he referido en el artículo publicado por Revista LA LEY [\(1\)](#) y a él me remito por razones de brevedad). El secretario de juzgado o de sala o de Corte ha dejado de ser el funcionario judicial que atestigua la autenticidad de la firma puesta en su presencia por el juez. Ahora ha asumido en parte de jure, en parte de facto, funciones y responsabilidades propias del juez. Según

el art. 32 del Cód. Procesal para la Capital Federal son funciones del secretario: comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, extender certificados y testimonios, conferir vistas y traslados, firmar las providencias de mero trámite y devolver los escritos presentados fuera de término. En la realidad de experiencia tribunalicia el secretario hace mucho más: dirige el trámite del juicio, provee la prueba, asiste a audiencias, redacta autos dirimiendo incidentes y, por último, proyecta sentencias.

De esta manera se ha venido a producir una duplicación de la tarea judicial y una sutil y silenciosa transferencia de la responsabilidad exclusiva del juez, a sus secretarios. Ello no le hace bien a la administración de justicia.

#### IV. El secretario aleja al juez

Uno de los aspectos más perturbadores de la experiencia judicial argentina se encuentra en el progresivo aislamiento del juez en la tramitación del juicio. Son pocos los jueces preocupados por conocer el contenido de la demanda y la contestación tan pronto queda trabada la litis. Este conocimiento lo adquieren, en cambio, el secretario y el oficial primero del juzgado de primera instancia con competencia en materia civil, comercial y contencioso-administrativa. Es ese conocimiento primario el que le permite al secretario y al oficial primero dictar las primeras providencias de trámite en el juicio recién llegado a los estrados del juzgado. Habitualmente el juez no adquiere un conocimiento adecuado del caso a tan tempranas etapas de la sustanciación del pleito. Ello dificulta el análisis de la procedencia o improcedencia de las resoluciones que se dicten a lo largo del curso de la tramitación.

He señalado en un artículo destinado a destacar el alejamiento del juez respecto del litigio y de los litigantes [\(2\)](#) la distancia que éste guarda respecto de las partes y sus abogados y su escasa visibilidad en la tramitación de la causa. En este cuadro de situación procede examinar la medida en que el secretario se transforma en una valla erigida en el camino de las relaciones entre el juez, por un lado, y las partes con sus respectivos abogados, por el otro lado. Como los abogados están al tanto de la intervención de los secretarios en la resolución de incidentes de trámite, provisión de prueba, redacción de comunicaciones e informes, por razones elementales de economía de tiempo y de eficacia en la gestión, canalizan sus esfuerzos de su representación letrada hacia el secretario, no el juez. Si bien muchas de estas decisiones de trámite generalmente exhiben escasa incidencia sobre el resultado final del litigio suelen postergarlo, complicarlo encarecerlo. En consecuencia se produce un desplazamiento sutil de la autoridad efectivamente ejercida cotidianamente en la sede del tribunal. Ese desplazamiento no se encuentra previsto en el lenguaje de los Códigos de Procedimientos ni en las reglamentaciones orgánicas del Poder Judicial, pero se da de hecho. Los abogados, con su claro instinto empírico orientan sus gestiones hacia el secretario procurando encauzar el juicio de una manera que puede no coincidir con la preferencia experimentada por el juez cuando la maduración del trámite lleva al expediente a su despacho para el cumplimiento de los procedimientos previos a la sentencia. Pero a esa altura del juicio es muy poco lo que se puede hacer para corregir el rumbo del litigio.

#### V. El secretario y las audiencias para promover la conciliación y la transacción

Es común en la práctica de los tribunales de primera instancia de los grandes conglomerados urbanos de nuestro país con competencia sobre materia civil, comercial y contencioso-administrativa, el llamado a las partes para buscar una solución conciliatoria o transaccional, luego de haberse producido la prueba o de haberse presentado los alegatos previos a la sentencia.

Un llamado tan tardío no es promisorio. Las partes ya han producido su prueba y llevan largos meses (¡o años!) de litigio. Más que transar a esta altura del debate, una de las partes, o ambas, se sienten inclinados a aguardar el fallo del juez. Con todo, suele subsistir algún interés en una transacción, sobre todo porque a los abogados de las partes habitualmente no les resulta fácil formular un pronóstico certero sobre el probable resultado del juicio. De ahí que las partes, cuando el juez --o el secretario-- las convocan a audiencia para procurar una solución amistosa del litigio, concurren de buena voluntad. Les interesa escuchar al juez. ¡Ay! El juez habitualmente no está presente. Acostumbra delegar la tarea en el secretario. Las partes, que estaban preparadas a escuchar con

interés a quien dispone del poder requerido para dirimir el litigio, no muestran similar interés cuando se trata de escuchar a quien --como el secretario-- no dispone de potestad jurisdiccional. Las exhortaciones o sugerencias del secretario no tienen el peso de las que puede formular el juez. La situación empeora cuando es el oficial primero y no el secretario quien interviene en la audiencia de conciliación. Así se frustran las posibilidades de los acuerdos transaccionales en el litigio (3).

El juez es quien debiera procurar una solución transada del litigio. Sería preferible que lo intentara luego de trabada la litis, cuando aun no se han gastado energías profesionales en la prueba y en los alegatos, y cuando es más intensa la incertidumbre.

La presencia del secretario se interpone como una cortina aisladora del juez. Este la aprovecha. Así les quita a las partes la oportunidad de exponer su caso ante quien habrá de decidirlo. Se frustra, de esta manera, una oportunidad de llevar el caso a una rápida solución por la vía del acuerdo o la transacción.

Si los jueces dejaran de escudarse en los secretarios y se hicieran visibles a las partes, otra sería la duración de los litigios y menor el número de los que habrán de terminar mediante sentencia judicial.

#### VI. Los secretarios y la recepción de la prueba testimonial

En los juicios controvertidos, aquellos en los que han surgido dificultades porque las partes no coinciden en sus respectivas versiones de los hechos relevantes de la disputa, la admisión, recepción y evaluación de la prueba tiene una incidencia decisiva en el desenlace del caso. Contra la creencia de la mayoría de la gente, la suerte de los litigios más depende de los hechos que el juez declara probados que del derecho aplicable. Si el abogado se equivoca en el derecho, el juez lo puede corregir (*iura curia novit*). Si el abogado falla en la prueba de los hechos en que funda su acción, su caso no tiene remedio normal.

Cuando se trata de acreditar acontecimientos naturales y comportamientos humanos acaecidos en cierto tiempo y lugar, la prueba testimonial suele ser la más adecuada y convincente. Se trata de reconstruir hechos acaecidos en el pasado. Ello requiere la cooperación de quienes los intuyeron de manera directa (lo vieron, lo oyeron, lo tocaron, lo gustaron). Estos testigos concurren al juzgado a relatar lo que recuerdan de lo visto, oído, tocado, gustado. Necesitan acudir a su memoria y luego expresar lo recordado con fidelidad. No se necesita mucha agudeza mental para comprender los riesgos que se corren cuando se trata de recuperar eventos del tiempo pasado. El testigo pudo estar distraído cuando acaecieron los hechos cuya prueba se preocupa, o pudo estar sometido a una fuerte presión emotiva por la naturaleza de esos eventos, o pudo estar afectado por limitaciones perceptivas, o pudo estar predispuesto a intuir de una determinada manera por razón de preferencias inconscientes, o pudo padecer de deficiencias lingüísticas que limitan el campo de lo susceptible de ser relatado. Todo esto y otros factores más que gravitan sobre la prueba testimonial como, por ejemplo la falsedad de la declaración, requieren la presencia inmediata del juez. Pero ello no se logra por deficiencias de la organización del tribunal. El funcionario responsable del caso, cuyo deber es decidirlo, carecerá de conocimiento directo de las circunstancias y el contenido de la declaración testimonial. No se podrá formar un concepto razonablemente preciso sobre la veracidad del testigo. No lo observó declarando, nada sabe de su comportamiento en la audiencia. En la evaluación de ese testimonio deberá apoyarse en la síntesis escrita de la declaración tomada a máquina por un joven empleado del juzgado con limitados conocimientos de Derecho.

Sólo muy excepcionalmente declara el testigo en presencia del juez. Este delega esa tarea en el secretario. Llevo ya cincuenta años de práctica de la profesión y no recuerdo una sola audiencia fijada para la recepción de prueba testimonial en materia civil, comercial y contencioso-administrativa en la que haya estado presente el juez para recoger el testimonio. En esta materia su compromiso se limita a resolver a distancia, con la mediación del secretario, algún que otro conflicto que haya surgido en el curso de la deposición testimonial. Así, el juez se escuda en el secretario y proyecta una grave responsabilidad sobre las espaldas de este último.

Como el secretario atiende múltiples tareas cotidianas (supervisa al personal del juzgado, atiende requerimientos de los abogados relativos al trámite del juicio, firma certificados, testimonios y actas, "despacha" escritos, corre vistas y traslados, atiende pedidos del juez o cumple sus órdenes, dispone providencia, proyecta autos y sentencias) no es mucha la atención que puede prestar al testigo en el acto de su declaración. El secretario entra y sale de oficina en que se está "tomando" la prueba testimonial, o instruye al dactilógrafo acerca de la transcripción de los dichos del testigo, o pierde el hilo de su declaración, con todo lo cual se produce una seria perturbación en el desarrollo del litigio: el juez se aleja de la declaración testimonial, el secretario la recibe en unos casos y en otros no y el trámite termina por caer en las manos inexpertas de un joven dactilógrafo.

En la recepción de la prueba testimonial el juez se ha alejado del testigo aprovechando la presencia mediadora del secretario y éste, abrumado por los detalles típicos del procedimiento escrito en los juicios contenciosos, sólo puede cumplir su misión a medias. El riesgo generado por esta situación de hecho, es de notoria gravedad: la prueba de los hechos relevantes del caso puede resultar incompleta, imprecisa, vaga o contradictoria, o mal intencionada.

#### VII. Los secretarios no son necesarios

La Constitución de la Nación y las Constituciones provinciales facultan a los jueces, no a los secretarios para decidir los casos contenciosos que se someten a su conocimiento y decisión. Esta distinción no es vacía ni puramente ritualista. Los jueces son designados mediante un procedimiento especial, gozan de ciertas importantes inmunidades, poderes y privilegios destinados a hacer efectiva la garantía de la imparcialidad y la objetividad en la resolución de los litigios. La sentencia de los jueces de primera instancia están sujetas a la supervisión jerárquica de las cámaras de apelación por la vía del recurso de apelación. Las decisiones de las cámaras de apelaciones se encuentran sujetas, a su vez, al control de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía de los recursos ordinarios y extraordinarios y de sus potestades en materia de superintendencia. Los jueces de la Suprema Corte, por su parte, son responsables ante el Congreso de la Nación por la vía del juicio político. Además, se encuentran sometidos a la presión informal de la opinión pública, de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de las instituciones civiles de bien público.

Nada de esto acaece con los secretarios de juzgado o de cámaras de apelaciones. Resuelven incidentes procesales, reemplazan de hecho al juez en la solución de los problemas de trámite, ayudan al juez (¡y aun lo reemplazan!) en la redacción de sentencias. Sus funciones, en la vida práctica de los tribunales excede notoriamente las que le atribuye el Código Procesal.

Surge en esta materia, como ha surgido en otras esferas de importantes actividades públicas, una dañina ficción y una alteración significativa de las responsabilidades de los funcionarios públicos.

La presencia del secretario le permite al juez poner una larga distancia de por medio con las partes y con sus abogados. Pierde eficacia y rapidez la sustanciación de los litigios, se multiplican los riesgos de infidelidad en la prueba testimonial, se descuida la orientación y la regularidad de los trámites judiciales y se diluye la responsabilidad de los funcionarios judiciales.

Para introducir autenticidad y realismo en la organización del tribunal, sería muy útil prescindir de los secretarios. Como bien lo dice Vernengo Prack en la cita que inicia este trabajo, se ha transformado en un intermediario que dificulta la mediación.

Y para reconciliar la apariencia con la realidad, gran número de esos secretarios podría continuar decidiendo conflictos como jueces. Serían jueces sin secretarios, como debieran serlo todos los jueces si es que se los quiere acercar al litigio para decidir más rápido, en contacto directo con las partes y sus abogados.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) LA LEY, 1987-E, 615.

(2) LA LEY, 1990-C, 906.

(3) La actividad jurisdiccional en Inglaterra y en los Estados Unidos funciona con

razonable eficacia por que en el 90 % de los casos los juicios contenciosos se transan en primera instancia, antes de la sentencia.